PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1891/2026-IV-B

Número de registro: 16742

En Toluca, Estado de México, diez de noviembre de dos mil veintiséis, el Secretario **CERTIFICA:**

- Que el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se publicó el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", de cuyo contenido se advierte que en el artículo 3° de la referida ley, dispone lo siguiente:

  "Artículo 3o. *En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.*
  Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.
  Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.
  La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.
  Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.
  Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.
  Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.
  La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.
  El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.
  Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten en forma física las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.
  El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.
  Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio.
  Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema. No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley."

- Asimismo, se precisa a las partes que en el presente asunto será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto se emita la declaratoria de inicio de vigencia a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos del artículo Segundo Transitorio[1] del

[1] "***Artículos Transitorios***
(…)
Artículo Segundo*. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027."

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65a6633000000000000000007dfc
14:10:28 09:33:18

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES

referido cuerpo legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

- Ahora, dado que a la fecha el Órgano de Administración Judicial, no ha emitido los acuerdos generales necesarios; se estará a lo ordenado en el "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO" publicado en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Asimismo, hace constar lo establecido en los avisos de declaración de días inhábiles signados por las Juezas y Jueces de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con sede en Toluca, mediante los cuales, por las razones ahí expuestas, se declararon inhábiles los días seis y nueve de noviembre de dos mil veintiséis. Por ello, se da cuenta con lo detallado en párrafos previos hasta la presente fecha**. Doy fe.**

En la misma fecha, se da cuenta a la Jueza con la certificación y promoción que anteceden. **Conste**.

El Secretario.

Toluca, Estado de México, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

REGISTRO.

Vista la demanda promovida por ***** ***** ***** *****, por propio derecho; con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Amparo, regístrese bajo el número **1891/2026-IV-B.**

ACTO RECLAMADO

En ese sentido, del contenido íntegro de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable, lo siguiente:

- **La aprobación, emisión y expedición del Acuerdo ********** de diez de octubre de dos mil veintiséis publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.**

En ese sentido, respecto al acto reclamado se provee lo siguiente:

DESECHAMIENTO

Hecha tal precisión, respecto del acto reclamado señalado esta juzgadora advierte que en el caso en estudio se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61**, en relación con el **5º**, fracción **I**, y **107**, fracción **I**, todos de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente**:*

(…)

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662656a6633000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PJF - Versión Pública

> ***XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
> *(…)*
>
> *"**Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:*
> ***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
>
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*
>
> *La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.*
> *(…)"*
>
> ***Artículo 107**. El amparo indirecto procede:*
>
> ***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa."*

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65ba6633000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos 17, 18, 61, fracciones XII y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su **sola entrada en vigor** causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso (leyes autoaplicativas), es suficiente que la persona gobernada se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del artículo que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno destacar en el caso de leyes ***autoaplicativas***, la persona gobernada podrá impugnarlas con motivo del inicio de su vigencia; o bien, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, en términos del segundo párrafo, de la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (leyes heteroaplicativas), se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar a la persona gobernada, los mandatos legales, para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo, será de quince días, según la regla establecida en el artículo 18 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número P./J. 55/97, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 123, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, con registro digital 198200, cuyo texto es el siguiente:

GILBERTO ALANIS COLIN
706a6263656a6633000000000000000007dfc
14/10/28 09:33:18

Versión Pública

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."*

En ese sentido, podemos establecer que las normas reclamadas, dada su naturaleza, con su sola entrada en vigor no causan perjuicio a las personas gobernadas, sino que para actualizar el perjuicio, se requiere la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa y que se funde en el citado artículo legal, lo cual da pauta, para impugnarse de inconstitucional, como condición *sine qua non*. De ello se advierte que su naturaleza corresponde a la de las leyes heteroaplicativas, es decir, de **individualización condicionada**, porque es de aquellas que le puede causar perjuicio a la persona gobernada con su primer acto de aplicación.

Aunado, es dable señalar que no cualquier acto de aplicación de una ley heteroaplicativa puede dar pauta para impugnar su

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65ba6633000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucionalidad en amparo, es decir, debe tratarse del primer acto de aplicación que afecte a la persona gobernada en su interés jurídico, ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada, contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha causado ningún perjuicio al promovente.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada P. XCVII/95, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 92, con registro digital 200276, que se transcribe:

> *"**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO**. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."*

Sobre la base conceptual expuesta, es necesario clarificar si los preceptos normativos que se reclaman particularmente en este asunto, son de aquéllos considerados como de ***individualización condicionada***, es decir, que las consecuencias jurídicas que de ellos se generen, dependan de la realización de algún acto o hecho jurídico posterior a su entrada en vigor, o si, por el contrario, solamente requiere de dicho evento.

Ahora, precisa destacar que conforme al contenido integral de la demanda y sus anexos, se visualiza que la persona quejosa refiere que actualmente está dada alta en el régimen obligatorio de seguridad social con un salario de ******* ********** ******** * **** ***** ****** ****** *********.

Luego, con la finalidad de abonar en mayor contexto, resulta conveniente traer a colación el contenido de los preceptos normativos reclamados por la parte quejosa.

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662656a6633000000000000000007dfc
14/10/28 09:33:18

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.

."

"El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, en los siguientes términos: "Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Acuerda: Primero.- Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social. Segundo.- Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. Tercero.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65be6633000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Quinto.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. Sexto.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."

De la transcripción anterior, se obtiene que no se puede considerar como aplicados los artículos que en específico reclama la parte quejosa pues **fácticamente sus consecuencias no se materializaron en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del citado acuerdo**, pues es inconcuso que a la presentación de la demanda, no se han materializado las conductas que se mencionan en dichos preceptos y que hagan factible la afectación de la cual se duele la parte quejosa.

En otras palabras, la suscrita estima que el Acuerdo cuya inconstitucional se reclama con su sola entrada en vigor no genera perjuicio a la parte quejosa como una norma autoaplicativa, toda vez que no contiene un principio de ejecución que se actualice desde ese momento, sino que se requiere la realización de actos ulteriores **para que adquieran individualización** y la sitúen dentro de la hipótesis legal.

GILBERTO ALANIS COLIN
706a6263656a6633000000000000000007d1c
14/10/26 09:33:18

PJF-Versión Pública

Y, en ese supuesto, el acto de aplicación de una ley heteroaplicativa debe ser, necesariamente, real y actual; es decir, no deben tratarse de actos futuros e inminentes, dado que ello implicaría analizar en abstracto la constitucionalidad de una norma que no causa perjuicio con su sola iniciación de vigencia.

Por tal motivo, pese a que la parte quejosa se ubicara en los supuestos que establecen los preceptos reclamados, éstos no inciden en su esfera jurídica, porque su aplicabilidad está condicionada a la materialización de las hipótesis que se previeron en las porciones normativas del acuerdo ya referido; lo que deviene en la falta de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad de los señalados como reclamados.

Dicho de otro modo, al elaborarse la porción normativa del acuerdo reclamado en este asunto, sujetó su aplicabilidad y/o eficacia jurídica en el mundo fáctico de los gobernados, a la realización de diversos eventos, tanto normativos, como materiales; por tanto, si en el momento que se presentó la demanda de amparo, no se habían actualizado todas y cada una de las condicionantes impuestas a través del andamiaje normativo, no es posible que la parte quejosa alegara una afectación a sus derechos fundamentales.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 1a./J. 2/96 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, de la Novena Época, con registro digital 200434:

> *“**VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO**. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.”*

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65ba663900000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, se cita por las razones que la integran la jurisprudencia 2a./J. 81/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 289, con registro digital 200656, que se transcribe:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.*** *Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."*

Acorde a tales consideraciones, si bien la parte quejosa indica en su demanda de amparo que la porción normativa contenida en el acuerdo general impugnado es de carácter ***autoaplicativo***, esto es, que por su sola entrada en vigor le generan una afectación a su esfera jurídica; lo cierto es que esta se considera de naturaleza ***heteroaplicativas***, porque se encuentran con una individualización condicionada a un acto posterior.

En otras palabras, a efecto de que los artículos reclamados materialicen de manera inmediata y directa o indirecta un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, se requiere que se encuentre en los supuestos a lo referido en el **********, específicamente en punto cuarto, a saber

"(…)

> *las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la*

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662656a6633000000000000000007d1c
14/10/28 09:33:18

PJF - Versión Pública

*Continuación Voluntaria, **a partir de la solicitud que formulen al Instituto** a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país*

(…)"

Lo subrayado es propio

De ahí que los supuestos de la porción normativa no ha transcendido a su esfera jurídica de modo tal que le causen perjuicio alguno.

Máxime, que del análisis realizado a la demanda así como a los conceptos de violación expresados, se advierte que la inconformidad de la parte quejosa atiende en específico donde se establece que **podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**; y, ante ello, considera que la inconstitucionalidad se genera en su perjuicio.

No obstante, en este aspecto, resulta patente, sin necesidad de un estudio profundo ni alguna interpretación extra, que el enunciado normativo reformado sólo surte efectos en la esfera jurídica de alguna persona, hasta la conclusión del periodo que se tenga contratado y de la nueva solicitud de reincorporación que formulen. Caso en el cual, entonces será factible cuestionar la regularidad constitucional ante un escenario en concreto.

Bajo esa perspectiva, el supuesto normativo sí requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que sujete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida, pues no por su sola expedición se le obliga a dejar de hacer y no lleva en sí misma un principio de ejecución inmediata.

Lo cual lleva a considerar, como ya se dijo, que el acto reclamado es de naturaleza heteroaplicativa ya que:

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65ba663900000000000000007d1c
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Requiere de la realización de algún acto para que la norma adquiera individualización, que bien puede ser de la autoridad o del particular para situarlo en la hipótesis legal (condición);

- No surge de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso; y,

- Se encuentra sometida a la realización o aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto.

Lo cual, se insiste, podría suceder cuando se concluya el periodo que se tiene contratado y se opte por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización

De suerte que, mientras esa condición no se cumpla y no exista algún acto concreto de aplicación, la persona quejosa no se situará en la hipótesis de causación establecida en el decreto reclamado y, lo dispuesto en el artículo reformado, no le trascenderá a su esfera jurídica en forma alguna.

En ese sentido, puede afirmarse que, atendiendo a la naturaleza **heteroaplicativa** del acuerdo reclamado, la parte quejosa se encuentra impedida para controvertirla con motivo de su sola entrada en vigor, pues su sola vigencia no le causa algún agravio o afectación, ya que resulta necesaria la existencia de actos posteriores que concreticen su aplicación para que produzcan el agravio a su esfera de derechos que, en su caso, haría jurídicamente factible la procedencia del juicio de amparo.

Circunstancia que actualiza de manera manifiesta indudable el motivo de improcedencia en estudio, al haberse controvertido por su sola entrada en vigor.

Se precisa que lo aquí determinado no se opone ni desconoce el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO***

GILBERTO ALANIS COLIN
706a6626f65be663900000000000000007dfc
14/10/28 09:33:18

PJF - Versión Pública

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en el caso, ya que restringe la posibilidad de tener por actualizada la citada causa de improcedencia cuando ello se base en interpretaciones profundas pero, como también lo ha establecido el Máximo Tribunal del país, sí es factible tener por actualizada la improcedencia cuando sea patente desde la presentación de la demanda, sin necesidad de mayores argumentos y análisis jurídico.

En el caso, basta atender al texto del acuerdo reclamado para definir sin mayor reflexión que las porciones normativas no generan perjuicio a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, y para ello no resultó necesario realizar una interpretación o análisis profundo de su texto, lo cual sería propio de la sentencia de amparo, sino únicamente imponerse del contenido.

Para robustecer lo anterior, **se estima que la parte quejosa de la propia demanda de amparo, manifestó que a la fecha se encuentra vigente con un salario de** ******* ********** ******** * **** ***** ****** ****** *********; **asimismo, refirió estar en espera de que transcurrieran dos meses (octubre y noviembre de dos mil veintiséis), para realizar su solicitud correspondiente y instar su reincorporación a la continuación Voluntaria al Régimen Obligatorio.**

Entonces, con motivo de las pretéritas consideraciones se establece que la sola entrada en vigor del ********** **de diez de octubre de dos mil veintiséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, no genera una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues las normas reclamadas no llevan en sí un principio de ejecución inmediata, sino que se requiere un acto posterior de autoridad que origine la afectación de la parte quejosa.

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65ba663900000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al no existir un acto concreto de aplicación posterior a la vigencia del Decreto reclamado que afecte los derechos sustantivos de la parte quejosa, con fundamento en el numeral **113** de la legislación de amparo, lo procedente es **desechar la demanda de amparo promovida por** ***** ***** ***** ****, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, en relación con el **5º**, fracción **I**, y **107**, fracción **I**, todos de la Ley de Amparo.

DOMICILIO, ACCESO Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

En aras de favorecer una justicia pronta y expedita, a través del uso de medios digitales de conformidad con lo establecido por los numerales 30 y 31 de la Ley de Amparo, se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones vía electrónica el usuario "********".

En ese mismo orden se autoriza para la consulta del expediente electrónico del usuario "********", por encontrarse registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En ese sentido, **se comisiona al oficial judicial "A", para que actualice los campos respectivos a fin de que la citada parte procesal pueda acceder al expediente electrónico.**

AUTORIZADOS

En relación a las personas que designa como autorizados; con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, dígasele que ***** ******* ***** * ******** ****** ****** ********* se avalan en términos amplios, por proporcionar los datos que los acreditan como profesionistas del derecho, salvo las excepciones que la ley disponga; asimismo, a los restantes sólo para el efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de autos por no proporcionar los datos que los acrediten como licenciados en derecho.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/1 K (12a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, (Abril de 2026), con registro digital 2032041, del rubro siguiente: ***"PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU***

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662656a663000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PJF - Versión Pública

RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO".

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

Desde este momento se autoriza a las partes la obtención de impresiones con firma criptográfica, sin que medie petición al respecto, atendiendo el derecho fundamental contenido en el artículo 17 Constitucional.

EXHORTO A LAS PARTES

Se exhorta a las partes, para que se transite de la tramitación del expediente físico hasta la actuación electrónica, **obligadas a llevar a cabo la presentación de promociones y/o recursos por la misma vía, de modo que el presente juicio de amparo pueda continuar tramitándose digitalmente como "juicio en línea" a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**.

Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Gladys Oriana Castañeda Jardón**, Jueza Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida de Gilberto Alanis Colin, secretario que autoriza y da fe.

La Jueza **El Secretario**

ava

GILBERTO ALANIS COLIN
706a662f65a6633000000000000000007dfc
14/10/26 09:33:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174276302_5843000042989905001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GILBERTO ALANIS COLIN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.fc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:27:41 - 10/11/26 11:27:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 06 38 45 d4 44 70 7c 05 a5 96 fe 52 4d 6a 63 68 8d e1 11 d9 57 c6 3a 9f e5 17 dc 4a 8d 6d 9c 38 ab aa af 1c 78 80 a9 ad dc 80 22 a1 ea eb f6 23 8d 9c b1 34 0b ea 5c 49 0b e8 be 19 bd 18 ce 98 e6 dd f0 92 26 a3 59 ea 94 e4 2a 64 cd 81 b8 6f 28 50 60 af 7d a4 db 38 ad 3a 8f 00 b7 80 27 09 a2 a8 92 dd d9 81 17 8b a8 29 d9 51 a0 47 bf ed e7 a0 e5 73 66 2c 7a e4 60 10 87 81 fb 45 3b 14 c2 8e ee 4d b0 33 58 23 6b f8 bc d6 04 6a 6c f1 14 b2 34 b6 2d cd 4a 41 10 fb 05 c8 5d 8d 5f 5a cb 11 5f 39 80 44 42 53 1d 7c fa 7d a1 0f 6b 33 5d bf 28 9c f4 19 58 84 38 68 bb 37 80 b6 57 1f bf e6 98 87 eb 78 27 64 c8 a2 12 cd ac e9 96 aa 3c d3 40 2d 6a d2 1f 25 7f c4 64 5e e7 21 84 5c 7d cc e1 34 cc fe 8a 39 e9 f1 a3 58 e9 8a c8 21 6c 0b 01 93 3a 63 42 d1 05 29 bc 52 92 92 6a 18 ed 0f e1 e2 21 95 cd e7 ac fb aa 8a 86 22 64 5f 58 c3 52 b9 8b d4 46 06 8a fc b7 b3 19 5b ba e5 8a 1b 4e e4 5e 74 fc b0 61 32 42 c6 05 3d 0a e5 a7 89 d8 55 c4 9b 5d 7d f9 ba 87 41 39 44 52 44 4c 79 5a 85 99 b0 73 73 c5 d1 d0 e0 72 77 68 82 25 dd 06 4f 20 f4 67 48 61 37 bd b1 b0 2e b5 64 63 de 07 7f cf bd 28 bf 39 cc bb 86 d9 08 31 ba 58 4d 96 ab 04 b9 71 47 f2 d0 96 0f 84 e8 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:27:41 - 10/11/26 11:27:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.fc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:27:41 - 10/11/26 11:27:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231955067
Datos estampillados:	mNNgXGa2292CdtlkRiG3v4lvDdI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GLADYS ORIANA CASTAÑEDA JARDON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.28.d0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:27:38 - 10/11/26 13:27:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 5b de cb 84 08 fc ab 9c b1 f6 4d e9 b5 ee 23 4d 13 87 b2 09 99 70 49 71 9e 0d d7 a3 a0 37 01 7e 16 ec cc 4f de d7 76 d4 9a 90 4f 41 9f d1 4e 58 86 49 41 a2 24 e3 5c b6 ac a5 a2 aa d9 14 55 86 7e c3 47 21 24 7c 82 dc cf b5 04 7a b3 57 24 85 0d 8d 9c e5 ab 4e da 51 7c 22 c8 72 fb ae 61 a4 7e b1 a8 ea e8 82 41 74 3c 46 23 ca 8c ff 09 f9 76 3d 89 4f 5d 38 e3 46 0c 86 20 1f de da 08 ab d9 bf 05 1f 4d 03 58 9b a5 5c 69 bd 6d ab 6d c9 79 44 bf 0b 23 51 c4 07 52 04 6a 3f ee 77 92 6b ce ce 7c 14 ce ec 06 17 9f 04 cc 26 9a f1 90 60 86 34 c0 ed 7d f6 c6 df c2 b0 4f c9 05 aa 1d 39 37 89 d0 59 5d 91 09 81 77 c5 4f 98 6c 88 4f 2a 7f e2 0f 46 3d 22 01 05 e3 93 e2 da 28 78 8c 80 a0 53 52 e5 0f 7c 98 0d c0 70 d7 f1 f8 16 17 f1 db 2d 8b bc 36 f0 df 97 3f 49 b9 ec 31 60 3a 9c 86 87 4e 50 3a 6d 6d ce 05 97 36 f4 4a c7 4a fd 02 8b dd 74 0b 69 9d 93 9d 77 c9 ac a8 df cf e1 b1 2e 84 a4 04 4f fb 29 1b cd 38 e8 3f be 86 8d a4 0a 7a 5e 73 76 d8 eb 16 62 ab 38 a2 68 ed 75 a7 da 78 c1 1e 72 69 7e c5 94 22 ef ea 46 0f da 45 7b 75 89 0b 68 05 ea 14 e6 dd cb b1 dd d1 47 28 5e 7d 8a a3 48 d1 9b 6a fd de da 48 6a 17 ff cc f5 fa 56 ab 0e 62 73 30 d0 41 e1 35 8e e7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:27:38 - 10/11/26 13:27:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.28.d0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:27:38 - 10/11/26 13:27:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232120891
Datos estampillados:	0rFXUlShIs8B9RxLMQSLW49PAb4=

Versión Pública
PJF -

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gilberto Alanis Colin, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública